



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

S O L I C I T U D . -

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO, EL C. JERONIMO MARIN SILVA DEL MU-
 NICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA SO-
 LICITAR AUTORIZACION PARA UN PERMISO DE TRANS-
 PORTE DE PASAJEROS. -.....

PAG. 2

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMI-
 NADO "EL GATO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN
 DIMAS, DURANGO. -.....

PAG. 3

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMI-
 NADO "LAS AGUILAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
 SAN DIMAS, DGO. -.....

PAG. 4

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMI-
 NADO "LA CUCHILLA FRACC. IV" UBICADO EN EL MU-
 NICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO. -...

PAG. 5

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMI-
 NADO "CERCO QUEMADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO
 DE SAN DIMAS, DURANGO. -.....

PAG. 6

ESTADO FINANCIERO.-

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE-DI
 CIEMBRE DEL 2001, DEL MUNICIPIO DE DURANGO. -..

PAG. 7

R E G L A M E N T O . -

PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, PARA
 EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO. -.....

PAG. 8

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. JERONIMO MARIN SILVA DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA UN PERMISO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EL CUAL HARIA EL SIGUIENTE RECORRIDO: PARTIRIA DEL Poblado EL VISCAINO PASANDO POR EL PORVENIR, NOGALES, CONETO DE COMONFORT, LAJAS, TODOS ESTOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT; ASI COMO 11 DE MARZO, VALLE FLORIDO, FUENTE DEL LLANO, SANTA SOFIA, GUATIMAPE Y NUEVO IDEAL TODOS ESTOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO. INICIANDO A PARTIR DE LAS 7:00 HORAS A.M. Y REGRESANDO A LAS 14:00 HORAS P.M. PASANDO POR LOS Poblados EN MENCION, ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENMTO QUE LA UNIDAD DE TRANSPORTE SERIA EN UN VEHICULO SEMINUEVO EN VIRTUD DE QUE LA MAYOR PARTE DEL RECORRIDO SERIA DE TERRACERIA APROXIMADAMENTE 30 KILOMETROS, BENEFICIANDONOS APROXIMADAMENTE 560 FAMILIAS DE ESTAS COMUNIDADES....”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONMFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE ENERO DEL 2002.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
AGRARIA "EL GATO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS
LA AGRARIA, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO _____ DE FECHA _____, EXPEDIENTE NUMERO _____, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0112 DE FECHA 6-02-2002 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL GATO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 192-86-37 HA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS
AL SUR: EJIDO LA MANGA Y ANEXOS
AL ESTE: TERRENOS NACIONALES
AL OESTE: EJIDO LA MANGA Y ANEXOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

ATENTAMENTE
LA REFORMA AGRARIA
MISION ESTATAL
DURANGO CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO
DURANGO, DURANGO, A 6 febrero 2002. EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CARGO NOMBRE PERITO



LA REFORMA AGRARIA
MISION ESTATAL
DURANGO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SECRETARIA "LAS AGUILAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS DE LA REFORMA AGRARIA, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO _____ DE FECHA _____, EXPEDIENTE NUMERO _____, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0115 DE FECHA 6-02-2002 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LAS AGUILAS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 310-97-43 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE:	<u>EJIDO CUEVECILLAS Y ANEXOS</u>
AL SUR:	<u>EJIDO PUENTECILLAS</u>
AL ESTE:	<u>FORESTAL HALCON</u>
AL OESTE:	<u>EJIDO LA MANGA Y ANEXOS</u>

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DGO., ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
REPRESENTACION ESTATAL
DURANGO

DURANGO DURANGO, 6 febrero 2002 EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
ETARIA LA CUCHILLA FRACC. IV, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO
IDEAL, ESTADO DE DURANGO.
A AGRARIA.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

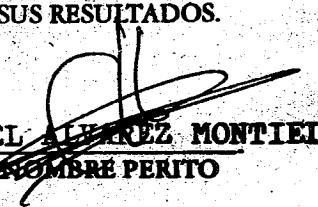
LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE
LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO _____ DE
FECHA _____, EXPEDIENTE NUMERO _____, AUTORIZO A LA
REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA
CUAL CON OFICIO NUMERO 108 DE FECHA 30-01-2002 ME HA
AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA
AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL
DENOMINADO LA CUCHILLA FRACC. IV, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
7-74-9- HA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE
DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO FUENTE DEL LLANO
AL SUR: EJIDO ONCE DE MARZO
AL ESTE: PROPIEDAD DEL C. MARGARITO LOPEZ IBANEZ
AL OESTE: PROPIEDAD DEL C. JUAN ANDRADE MARTINEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE
LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA
VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
LOCAL LA VOZ DE DGO., ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS
AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE
SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS
DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR
DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE
SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN
EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION
AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 3.5 CARR. DURANGO-TORREON
DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO
SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO
CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE


DURANGO, DURANGO 4 FEBRERO 2002. EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 SECRETARIA CERCO QUEMADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS
 DE LA REFORMA AGRARIA, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SILEO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO _____ DE FECHA _____, EXPEDIENTE NUMERO _____, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDEADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0117 DE FECHA 6-02-2002 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CERCO QUEMADO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 589-80-87 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS
 AL SUR: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS
 AL ESTE: EJIDO LA MANGA Y ANEXOS
 AL OESTE: EJIDO SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.



DE LA REFORMA AGRARIA
 DURANGO, 6 DE FEBRERO DE 2002

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO, 6 febrero-2002. EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

INGRESOS

IMPUESTOS

Predial	1,654,040.39	
Traslado de Dominio	1,922,044.59	
Diversiones y Espectáculos	158,070.00	3,734,154.98
DERECHOS		
Servicio de Rastro	38,160.00	
Panteón Municipal	235,062.65	
Const. Reconstr. Y Demolicion	476,691.25	
Iluminación Vía Pública	2,841,467.56	
Cooperación de Obras Públicas	1,209,750.16	
Expedición de Licencias	1493,678.00	
Otros Derechos	66,121.12	5,350,930.74
PRODUCTOS		
Arrendamientos de Bienes Muebles.	187,653.90	
Estacionamiento	0.00	
Otros	127,795.53	315,449.43

APROVECHAMIENTOS

Recargos	6,650.00	
Multas Municipales	1,614,919.73	
Razagos	0.00	
Multas Federales	412,735.73	
Otros	7,661,348.97	9,695,654.43

PARTICIPACIONES

Garantías	32,825,522.04	
Impuestos s/Automóviles Nuevos	677,793.33	
Tenericia	644,659.31	34,147,974.68

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Aport.Extrang. Gob. Fed. Y Estatal	19,503,799.34	
Rendimientos Financieros	40,753.09	19,544,552.43

INGRESOS POR FINANCIAMIENTO

0.00	0.00	
TOTAL DE INGRESOS		72,788,716.69

EXISTENCIAS INICIALES

49,415,705.38

122,204,422.07

106,218,476.69

15,992,345.47

222,204,422.07

SINDICO

DURANGO, DGO. ENERO DEL 2002

DEUDA PÚBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001 \$82,148,280.50

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN COMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 FRACC. XII DE LA LÉY DEL MUNICIPIO DE

DIRECTORIAL DE FINANZAS Y ADMON.

PRESIDENTE MUNICIPAL

EGRESOS

SERVICIOS DE PERSONAL	40,132,417.64
SERVICIOS GENERALES	
Teléfonos, Correo y Telégrafo	760,260.69
Alumbrado Público	400,058.60
Energía Eléctrica	4,405,416.86
Mantenimiento de Mobiliario	190,980.86
Mantenimiento de Vehículos	1,353,243.54
Mantenimiento de Obras	564,460.75
Mant. de Mag. Y Eq. De Const.	204,864.03
Mantenimiento de Edificios	503,658.72
Primas y Gastos de Seguro	20,437.74
Impresiones y Reproducciones	849,471.57
Intereses, Descuentos y Otros Ser.	7,856.27
Actividades Cívicas y Culturales	566,900.28
Arrendamientos y Cuotas	924,749.58
Fomento Deportivo	250,625.29
Otros	7,183,035.20
TOTAL DE EGRESOS	18,166,019.39

MATERIALES Y SUMINISTROS	
Papelaria y Utiles de Impresión	359,980.24
Combustibles y Lubricantes	3,553,855.37
Artículos de Limpieza	82,237.20
Material Eléctrico	1,754,977.41
Uniformes al Personal	582,541.94
Refracciones y Herram. Menores	70,961.93
Alimentos	518,028.27
Medicinas y Mat. De Botiquín	381,326.56
Otros	1,201,936.19
TOTAL DE EGRESOS	8,544,845.11

INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS	
OBRAS PÚBLICAS	1,027,818.57
ASISTENCIA SOCIAL	29,285,943.07
DEUDA PÚBLICA	6,982,511.92
OBRA PÚBLICA POR FINANCIAMIENTO	1,448,903.36
TOTAL DE EGRESOS	650,016.95

EXISTENCIAS FINALES	
SUMA	15,992,345.47
TOTAL DE EGRESOS	106,218,476.69
DEUDA PÚBLICA	222,204,422.07
SINDICO	

El H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución General de la Republica; segundo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado, artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en concordancia con el artículo 1 de la Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Estado, a sus habitantes sabed, que el H. Ayuntamiento tiene a bien expedir el **REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.**

CAPITULO

I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Vicente Guerrero, Durango; y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas de conformidad a lo que dispone la Ley para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTICULO 3.- En el Municipio de Vicente Guerrero sólo podrán abrir al público para el expendio de bebidas embriagantes con la licencia que expida la autoridad municipal y venderse bebidas con contenido etílico, en los establecimientos y locales que la ley de la materia autorice, los cuales deberán contar con la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además contar con la licencia de uso de suelo.

ARTICULO 4.- Es competencia del H. Cabildo del Ayuntamiento conceder el permiso y licencia para la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad al inciso B) fracción IX, del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTICULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente y Tesorero Municipal previa aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio.

ARTICULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y Nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

VI.- Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles, previo depósito en la Tesorería Municipal de los derechos que establecen los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere los artículos 6 y 7 de este ordenamiento; o que de la visita, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de quince días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y la Tesorería Municipal procederá a reintegrar el depósito efectuado por el solicitante.

ARTICULO 9.- Las licencias deberán revalidarse anualmente durante los primeros treinta días del año, para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas así como copia del pago de derechos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento. Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTICULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el presidente municipal en un plazo no mayor de quince días hábiles autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTICULO 11.- En el caso de cambio de domicilio, se autorizará éste, cuando se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 6 y 7 del presente reglamento y no contravengan lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento; y se hayan pagado previamente los derechos de traspaso.

CAPITULO

II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1.-Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.

2.-Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, cestelerías y fondas.

3.-Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

4.-Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, tiendas de abarrotes, minimarcas, supermercados, misceláneas y vinerías.

ARTICULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 14.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que prestan los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo scrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTICULO 15.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantequería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 16.- Todo cambio de domicilio de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de quince días naturales, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de que para tal efecto establece la ley de la materia y este reglamento.

ARTICULO 17.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento así como afuera del mismo.

D).- Pagar los derechos correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

E).- Contar con licencia sanitaria vigente.

F).- Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

g).- Exhibir al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como proporcionar a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

h).- Prohibir en sus establecimientos la venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPITULO

III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, RESTAURANT, RESTAURANT-BAR.

ARTICULO 18.- *Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expenderse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.*

ARTICULO 19.- *En las cantinas se podrá:*

a).- Permitir la entrada sólo a personas mayores de edad

b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e

c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 20.- *Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.*

ARTICULO 21.- *En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.*

ARTICULO 22.- *Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.*

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTICULO 23.- *Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concursar acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener una área para el esparcimiento de los menores de edad.*

ARTICULO 24.- *Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.*

ARTICULO 25.- *Se entiende por cabaret: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.*

CAPITULO

IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS Y COCTELERIAS

ARTICULO 26.- *En los restaurantes, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento; dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.*

ARTICULO 27.- *En las fondas, loncherías y coctelerías solo podrán consumirse cervezas con alimentos dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a estos establecimientos.*

ARTICULO 28.- *Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.*

III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento:

IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;

V.- Permiso del Municipio.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTICULO 33.- *En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento. Cuando en éstos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados.*

OTROS ANTROS Y ZONA DE TOLERANCIA

34.- *Se entiende por zona de tolerancia el lugar perfectamente delimitado en donde se encuentran ubicados los establecimientos en cuales se ejerce la prostitución, y se expenden al público bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación.*

DE LOS CENTROS TURISTICOS

ARTICULO 29.- *Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que, por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos:*

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTICULO 30.- *Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.*

ARTICULO 31.- *Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.*

CAPITULO

V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTICULO 32.- *En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:*

I.- Nombre y firma del organizador responsable;

II.- Clase de festividad;

CAPITULO

VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 35.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO

VII
DE LOS HORARIOS

ARTICULO 36.- Los horarios establecidos en el presente reglamento son de estricta y rigurosa observancia y no podrán ampliarse ni prorrogarse a menos que se cuente con la autorización escrita expedida por la autoridad municipal; y si alguno de estos justifica la ampliación de horario será únicamente por dos horas más, si, así lo determina el Cabildo del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se señalan:

- a).- Cantinas de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- b).- Bares de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- c).- Cervecerías de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- d).- Salones Familiares de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- e).- Centros Nocturnos de 19:00 PM. a 24:00 PM., de lunes a viernes y de 21:00 PM. a 02:00 AM., del siguiente día los sábados.
- f).- Cabarets de 19:00 PM. a 24:00 PM., de lunes a viernes y de 19:00 PM. a 02:00 AM., del siguiente día los sábados.
- g).- Restaurant-Bar de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- h).- Bares anexos a hoteles de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- i).- Restaurantes, fonda, loncherías y coctelerías de 08:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- j).- Centros Turísticos de 09:00 AM. a 02:00 PM., de lunes a domingo.
- k).- Centros Sociales de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a domingo.
- l).- Discotecas de 21:00 PM. a 02:00 AM. Cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 PM. a 24:00 PM. cuando no cuenta con dicha autorización, de lunes a domingo.
- m).- Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.
- n).- Depósitos de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- o).- Agencias de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- p).- Expendios de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- q).- Tiendas de abarrotes de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- r).- Minisupers de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- s).- Supermercados de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- t).- Misceláneas de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- u).- Vinaterías de 09:00 AM a 22:00 PM., de lunes a sábado.
- v).- Establecimientos ubicados en la zona de tolerancia de 19:00 PM. a 24:00 PM. de lunes a viernes y de 19:00 PM. a 02:00 AM., del siguiente día; los sábados.

ARTICULO 38.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades. Los bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets y establecimientos ubicados en la zona de tolerancia deberán sujetarse estrictamente a los horarios establecidos en este reglamento y les queda prohibido abrir y expender al público bebidas embriagantes los domingos; los demás establecimientos podrán expender al público bebidas alcohólicas los domingos con solo presentar solicitud ante la autoridad municipal y efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 39.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal, y si en la licencia o permiso no se fija horario de funcionamiento; el horario será de 09:00 AM. a 22:00 PM., de lunes a sábado.

CAPITULO

VIII
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 40.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este reglamento las personas físicas o morales que realicen los supuestos que en este capítulo establece como prohibiciones o las que omitan observar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 41.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Litudes, etc.
- b).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Ohseguir o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del rumo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos, de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h).- Ocupar para la atención de los clientes a menores de edad.
- i).- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- k).- Exponer bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- l).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTICULO 42.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares, centros nocturnos y discotecas; así como a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mismos y en restaurantes, coctelerías y similares a menores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 43.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 44.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTICULO 45.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 47.- Se prohíbe la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de los mismos que así lo establece este Reglamento.

ARTICULO 48.-Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTICULO 49.-Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este reglamento les queda prohibido operar en un radio de acción menor de los cien metros lineales de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTICULO 50.-Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I.- Expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expedir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y

III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO

IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 51.- La contravención a las disposiciones al presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 52.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la imposición de la multa que establece la fracción I, del artículo 54 del presente reglamento, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas en los últimos doce meses. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

ARTICULO 53.- Las sanciones que podrá imponer la autoridad municipal son las siguientes:

I.- Apercibimiento es la advertencia escrita que hace la autoridad municipal en la diligencia formal exhortando al infractor a cumplir con lo que dispone la Ley Estatal Para El Expendio de Bebidas Alcohólicas y el presente Reglamento.

II.- Amonestación es la reconvenión privada que la autoridad municipal hace por escrito al infractor y de que la autoridad conservara antecedentes.

III.- Multa es el pago en cantidad de dinero que el infractor hace al municipio.

IV.- Clausura es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a la Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y el presente reglamento y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la que se persigue o castiga se siga cometiendo.

V.- Cancelación de la licencia o revocación del permiso concedido por el Cabildo del H. Ayuntamiento o Presidencia Municipal, es la resolución administrativa que establece la perdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la

autoridad municipal para ejercer la actividad comercial que en dichos documentos se autoriza.

VI.- El decomiso es la privación de los bienes del infractor, decretada por la autoridad judicial a favor del municipio, aplicada como sanción a una infracción.

VII.- Destrucción de Bienes; es la eliminación por parte de la autoridad municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor relacionados con la falta que se persigue y cuando ello sea necesario para impedir o interrumpir la contravención; y

VIII.- Arresto administrativo; es la privación de la libertad del infractor por 36 horas que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal.

ARTICULO 54.-Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

I.- Multa de 30 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.

II.- Clausura temporal del establecimiento; en caso de reincidencia será de tres días; en la segunda infracción por reincidencia se hará a acreedor quince días y si después de imponérselé está última reincidencia nuevamente se llevará a efecto la clausura definitiva del establecimiento con la cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

III.- Clausura definitiva con cancelación de licencia o permiso concedido por la autoridad municipal cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 58 de este reglamento.

ARTICULO 55.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción para los establecimientos que cuenten con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella abierta para consumo inmediato o al copeo; cuando después del horario que tiene derecho para permanecer abierto al público de conformidad con el presente reglamento, se le sorprenda en franco funcionamiento dando servicio al público; y se hará acreedor a las sanciones previstas en las fracciones I y II, del artículo 53 como medida preventiva, en caso de que el infractor insista en violar los horarios establecidos por este reglamento, licencias o permisos otorgados por la autoridad municipal, se le impondrá la sanción prevista en la fracción I, del artículo anterior y en caso de reincidencia se le impondrán las sanciones establecidas en la fracción II del artículo 54 del presente reglamento.

ARTICULO 56.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, Se considera infracción para el establecimiento el permitir que los clientes consuman dentro del establecimiento o fuera de él, bebidas alcohólicas cuando la licencia o permiso de la autoridad municipal únicamente permita la venta en botella cerrada para llevar y se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción I, del artículo 54 del presente reglamento y si reincidiere se le cancelara la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTICULO 57.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, Se considera infracción para los establecimientos que cuenten únicamente con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella cerrada, la violación al artículo 37 de presente reglamento y se hará acreedor a las sanciones prevista en las fracciones I y II del artículo 53 de este reglamento y en caso de que el infractor insista en violar los horarios establecidos por este reglamento o los determinados en las licencias o permisos otorgados por la autoridad municipal se le impondrá la sanción que prevista en la fracción II del artículo 54 de este reglamento.

ARTICULO 58.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, también constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre en el presente reglamento, licencias o permisos otorgados por las autoridades municipales y se hará acreedor a la multa prevista en la fracción I, del artículo 54 del presente reglamento en caso de reincidencia se le sancionará de conformidad a la fracción II, del artículo antes mencionado.

ARTICULO 59.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos la comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 54, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTICULO 60.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación a los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 48 de este reglamento, se sancionará con la multa que establece la fracción I, del artículo 53 del presente reglamento.

ARTICULO 61.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 45 de este reglamento, y se sancionará de conformidad con la fracción I y II del

artículo 52 de este reglamento y en caso de que el infractor insista en cometer la misma infracción se le impondrá por única vez la sanción prevista en la fracción I, del artículo 53 del presente reglamento, y en caso de reincidencia se le impondrá las sanciones establecidas en la fracción II, del artículo 53 de este reglamento.

ARTICULO 62.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 49 de este reglamento y se sancionará con la clausura de plano del establecimiento; y cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 50 de este reglamento y se sancionara de conformidad al artículo 58 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los infractores se reducirán en su monto en un 50%, si así lo determina la autoridad municipal, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo en cuenta la autoridad para la imposición de la sanción, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, caso en el cual perderá el derecho a la reducción en el monto de la sanción.

ARTÍCULO 65.- Dentro de los límites fijados por este reglamento la autoridad municipal al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución.

ARTÍCULO 66.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 67.- La licencia o permiso otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres, o cuando medie motivo de interés general.

CAPITULO

X

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas que se mencionan en el presente reglamento, que se consideren afectados en sus bienes jurídicos o patrimoniales por un acto, acuerdo o disposición del Cabildo del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal, como consecuencia de la aplicación de este reglamento, podrán interponer los recursos o medios de defensa previstos en la Ley Para El Expendio de Bebidas Alcohólicas del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Todas aquellas persona físicas o morales que cuentan con un permiso o autorización expedido por la presidencia municipal o por el Cabildo del H. Ayuntamiento con anterioridad a la publicación de la Ley para el Expendio de Bebidas Alcohólicas para el Estado, en el cual no se fijo horario de funcionamiento ni la ubicación del establecimiento deberán canjearlo por la licencia correspondiente de conformidad con la ley en la Materia en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las personas físicas o morales, que cuenten con una licencia, permiso o autorización para el expendio de bebidas alcohólicas otorgado o concedido por Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, Presidente o cualquier otra autoridad municipal, y que, a la fecha de publicación de este reglamento, no hubieran pagado los derechos por concepto expedición y refrendo de licencia que establece la fracción II, del artículo 204, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, tendrán un plazo de quince días hábiles para realizar dicho pago, y si al fijarse el término antes mencionado no se hubiere efectuado el pago, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Reglamento Sobre Venta y Consumo de Bebidas Embriagantes Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de Junio de 1993.

El Ciudadano Presidente Constitucional del Municipio de Vicente Guerrero, dispondrá se publique, circule y se observe.



Oscar R
C. C. P. OSCAR RUEDA RODRIGUEZ
SINDICO MUNICIPAL

Silvia P
C. SILVIA PASILLAS OROZCO
SEGUNDA REGIDORA

Javier G
C. JAVIER GUERRERO ARGÜELLES
TERCER REGIDOR

Heliodoro S
C. HELIODORO SALAS HERNANDEZ
CUARTO REGIDOR

Antonio M
C. ANTONIO MUÑOZ REYES
QUINTA REGIDORA

Pedro V
C. PEDRO VAZQUEZ HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR

Santiago P
C. SANTIAGO PACHECO FALCON
SEPTIMO REGIDOR

Así lo acordó el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, en sesión ordinaria de fecha doce de febrero del año dos mil dos; y el C. RUBEN OLIVAS HERNANDEZ Secretario Municipal lo refrenda con su firma de conformidad con la fracción XVI, del artículo 71 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

